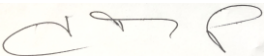


Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la parte interesada allegó dentro del término otorgado memorial con el fin de dar cumplimiento a los requisitos inadmisión. A Despacho.

Medellín, 3 de marzo de 2022



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Tres de marzo de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	421
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
Demandante	ANA BEATRIZ MEDINA ROJAS
Demandados	GLORIA ELENA HENAO GIL
Radicado	05 001 40 03 007 2022 00050 00
Temas y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, RECONOCE PERSONERÍA

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva con garantía real se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 468 del Código del Código General del Proceso, lo previsto en los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, se procederá de conformidad con el artículo 430 del CGP a librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de ANA BEATRIZ MEDINA ROJAS, y en contra de GLORIA ELENA HENAO GIL, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000), por concepto de capital incorporado en el contrato de mutuo incorporado y garantizado mediante hipoteca contenida en la escritura pública nº Nro. 2.462 del 7 de noviembre de 2013 de la Notaría Trece del Círculo de Medellín.

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 8 de noviembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, al efecto téngase en cuenta los abonos referidos.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por los intereses plazo, ya que para la fecha desde la cual se predicen adeudados (21 de mayo de 2021), los mismos ya no eran exigibles de conformidad con lo estipulado en el contrato de mutuo, y teniendo en cuenta que según manifiesta la parte actora no se realizó ninguna convención a la obligación. Además, se estaría cobrando doblemente los intereses.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada de conformidad con el Decreto legislativo 806 de 2020, o los artículos 291 y 292 del CGP, según sea procedente, e infórmesele que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

CUARTO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble constituido en hipoteca, que se identifica con la matrícula inmobiliaria n° 001-736214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de GLORIA ELENA HENAO GIL. Líbrese OFICIO.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MAIRA ALEJANDRA SEPÚLVEDA VELÁSQUEZ, portadora de la tarjeta profesional número 343.934 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación del demandante conforme al poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderado que deberán guardar bajo su custodia los títulos ejecutivos (originales) materializados o físicos y la escritura pública, ya que eventualmente se puede requerir por parte del Despacho la presentación de los mismos.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

R.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 033 (E)** Hoy **4 de marzo de 2022** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82076fb59da09fa6452fc844f8d494c235ef2707badc9ef1546e400ce21a641c**

Documento generado en 03/03/2022 01:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>